

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno de abril de dos mil veintitrés

REF. **Tutela**

RAD. 1100141890**212023-00309-01**

Accionante: Carol Natalia Castañeda Melo

Contra: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. y Caja de compensación familiar - Compensar-

Asunto: Fallo 2ª Instancia

Decide el juzgado la impugnación presentada por la accionante señora **CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO**, contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental de petición, salud, seguridad social, y vida digna, por considerar que **COLFONDOS S.A., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, no han resuelto el trámite de recalificación de pérdida de capacidad laboral enviada el 31 de enero de 2023.

Manifestó que desde el 10 de diciembre de 2022 remitió a Compensar la recalificación de pérdida de capacidad laboral, el 23 de ese mismo mes y año se le informó que fue enviada la solicitud a Colfondos, y el 23 de enero de 2023 Colfondos la requiere para que allegue unos documentos y diligenciamiento de varios formularios, que el 30 de enero solicitó a Colfondos y a Compensar varios documentos, quienes no le respondieron a éste y procedieron a negar la apertura del proceso de recalificación de la pérdida de capacidad laboral.

El juez de primera instancia admitió la tutela contra las entidades mencionadas el 13 de febrero de la presente anualidad, y vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, EPS Compensar, ARL Seguros de vida Colpatria S.A. y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio Y dispuso dar traslado de la acción constitucional, quienes procedieron a dar respuesta.

El 24 de febrero de 2023, negó el amparo constitucional solicitado, al estimar el Juez que: *“...la petición enviada a COLFONDOS S.A., no fue remitida a la dirección electrónica en donde la misma recibe notificaciones judiciales, ni mucho menos fue radicada directamente ante alguna oficina de la entidad, luego no puede entenderse conculcado el derecho fundamental de petición, cundo el mismo no se pone en concomimiento de la entidad a la que se realiza tal petición.*

Con respecto a la EPS COMPENSAR y de las pruebas aportadas se puede concluir que la misma si fue entregada a la dirección electrónica correspondiente a dicha entidad no obstante advierte el Despacho que para la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada aún se encontraba en término para dar contestación a tal solicitud de conformidad con la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 14....”

La accionante impugna el fallo, trayendo varios conceptos para finalizar diciendo que el argumento de no haber sido remitida la petición a Colfondos es falsa (se allega el pantallazo del cons. 37 pdf 7)

Es un argumento falso, en atención a la evidencia del medio de prueba denominado: **representación gráfica y código QR de correo de 30 de enero de 2023**. Toda vez que, a partir de la lectura del medio de prueba precitado, puede comprobarse que el pasado: 30 de enero de 2023, a través de los correos electrónicos: “J. Martinez - Colfondos” <jemartinez@colfondos.com.co>; y “Compensar - Juridica” <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; Requiero de parte de las organizaciones: **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. (Colfondos) (No. N.I.T. 800.149.496 - 2) y Caja de compensación familiar (Compensar) (N.I.T. 860.066.942 - 7)**. Los siguientes:

Sañala la quejosa que respecto al término para dar contestación por Compensar EPS, manifestó:

2.4. Omisión del principio de la austeridad administrativa:

Decimo tercero: Respecto de la economía procesal y el principio de la austeridad administrativa, el art. 5 del Dto. Ley 019 de 2012, establece los siguientes:

Artículo 5 del Dto. Ley 019 de 2012: Economía en las actuaciones administrativas: Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.¹⁴

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental pretendido, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron entre Colfondos y Compensar, al no haber dado respuesta a la solicitud de la petente la cual requería se le facilitara los documentos que le fueron requeridos.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, así lo ha indicado la Corte¹.

¹ T-149 de 2013 y T-010 de 2019.

Para el caso en estudio tenemos que se fundamenta en la petición formulada por la accionante referente a se le faciliten los documentos y formularios que le fueron requeridos y que no ha obtenido respuesta a la misma.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó “para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición” precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”².

Ha indicado la Corte: “...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”³

Ahora bien, en atención a la primera consideración dada por el Juez de primera instancia tenemos que decir que tal argumento no es cierto lo allí indicado en cuanto que en el cons. 07, hubo respuesta de Colfondos a la peticionaria, de fecha 23 de enero, la cual se evidencia que sí recibió la petición (pantallazo del cuaderno digital vdel cons. 07)



Le indicamos que los formatos enunciados anteriormente los puede solicitar comunicándose con nuestro Contact Center, donde los asesores telefónicos lo guiarán en el proceso.

En cuanto a Compensar si bien es cierto, no habían culminado los términos previstos como lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, que fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

Es evidente que la accionante frente a Compensar formuló anticipadamente la acción, ya que esta contaba aún con unos días para dar respuesta, no obstante de la contestación a la presente acción señaló la falta de legitimación por no encontrarse está vulnerando ningún derecho ya que ha brindado los servicios que la accionante ha requerido y que lo pedido solo le corresponde responder a Colfondos. (pantallazo respuesta cons. 14 pdf. 28)

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Es importante manifestar al Despacho que COMPENSAR EPS, no le atañe responsabilidad alguna frente a recalificar PCL. **Por tanto, solicito desde ya la DESVINCULACIÓN de mi representada** al presente trámite constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-1191 del 2004 ha definido la legitimación de la causa en la siguiente forma:

"Legitimación activa y legitimación pasiva, como se sabe, la legitimación de la causa tiene dos facetas. De un lado se encuentra la "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", que como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si



quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

Ahora bien, Compensar no hizo manifestación alguna a los documentos que le fueron solicitados por la demandante el 30 de enero, que fue la petición presentada a dicha entidad, y la cual es ahora objeto de la presente tutela; y no obstante a la fecha de haberse presentado la acción contra ésta era prematura, si podemos decir que a la presente data ya han transcurrido más de los 15 días que otorga la ley para dar respuesta sin proceder a ello, lo cual se puede decir que no ha tenido en cuenta la accionada esta petición.

En conclusión, es claro que por parte de Colfondos se le dio respuesta a la petición, la cual se le indicó a la señora Carol Natalia Castañeda Melo, que los formatos enunciados los puede solicitar en el contact center donde los asesores la pueden guiar en el proceso, en cuanto a la entidad accionada Caja de Compensación Familiar Compensar en el caso en estudio han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, así se declarará, y se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta conforme lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE :

Primero: **MODIFICAR** el fallo de 24 de febrero de 2023, del Juzgado Veintiuno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia, conforme los considerandos aquí expuestos.

Segundo: **CONCEDER** el amparo al derecho de petición presentado por la señora **CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO** encontrando vulnerado el mismo por la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.-**

Tercero: En consecuencia, se **ORDENA** a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición formulada por el accionante debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: No emitir orden respecto de las demás personas accionadas y vinculadas.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo a las partes e intervinientes.

Quinto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, envíese el expediente digital a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f22a1c6d7cf21961032297cf1292e151a72e62da9ba42e4872dd41f0303e6fb**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>